

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 21 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

RADICACIÓN: 1523833375220140004101

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANCEMOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

**ASUNTO: APELACION CONTRA AUTO QUE IMPROBO LA
CONCILIACION**

En atención al recurso de apelación presentado por la parte convocada (fl.156-162) contra la decisión adoptada el 27 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fls. 135-140) mediante el cual imprueba el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia realizada el día 7 de octubre de 2014 ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja celebrado entre la Cooperativa Multiactiva Avancemos y el Municipio de Duitama, la Sala procede a resolver lo que en derecho corresponda, previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Avancemos convocó al Municipio de Duitama mediante solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Duitama, a fin que fuera restituido el inmueble de su propiedad y se reconociera el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la suma de \$25.000.000, como quiera que se pactó una suma inferior a la cuarta parte del valor autorizado por la ley, configurándose una lesión enorme y un desequilibrio económico en desfavor del convocante (fl.1-72)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-L
Radicación: 152383333752201400249-01
Demandante: María Eugenia Hernández Granados
Demandado: Municipio de Duitama

Mediante auto No. 335 del 11 de julio de 2014, la Procuraduría 178 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama, consideró que la competencia radicada en las Procuradurías Judiciales Administrativas II, de la Ciudad de Tunja, por lo que remitió el asunto (fl. 73).

Con auto No. 163 del 21 de julio de 2014, la Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada (fl. 77), citada a audiencia para el 25 de agosto de 2014, la que fue suspendida para el 22 de septiembre de 2014 (fl. 96-97). Reanudada la diligencia en la fecha establecida, se suspendió nuevamente (fl. 101-102).

Finalmente, el 7 de octubre de 2014, se logró un acuerdo conciliatorio, en la suma de \$ 240.000.000 por concepto de cánones adeudados, los cuales serían cancelados de manera fraccionada, entre otros puntos (fl.122-123).

Repartido para el control de legalidad, le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, quien en auto del 18 de noviembre de 2014, requirió algunos documentos al Municipio de Duitama (fl. 127).

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹

A través de proveído del 27 de enero de 2015, el Juzgado de conocimiento, luego de plasmar los antecedentes, de relacionar las pruebas y analizar el caso concreto, entre otras razones, consideró que el acuerdo conciliatorio avalado por las partes, era lesivo para el patrimonio de la entidad, como quiera que no existió contrato escrito entre las partes que permita concebir las sumas acordadas en el presente acuerdo.

¹ 135-141

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

El motivo de inconformidad expuesto por el apelante, en calidad de convocante se contrae a los siguientes argumentos que la Sala procede a resumir:

Arguye que el recurso de reposición contra el auto que imprueba la conciliación es procedente a la luz del artículo 242 del CPACA, por tratarse de una providencia no susceptible del recurso de apelación.

Como fundamento de sus argumentos, señaló que el acuerdo pactado cumple con los requisitos que para tal fin exige el H. Consejo de Estado. Aunado a ello, deja ver que lo que se pretende con la conciliación es precaver una condena en contra de los intereses del ente territorial, a través de la *actio in rem verso*, pues así no se haya formalizado un contrato, no puede haber una fuente de enriquecimiento en su patrimonio y en detrimento de un particular, situación que se encuentra dentro del *sub lite*.

V. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver los argumentos expuesto en el escrito presentado por la parte convocada, si no se advirtiera que la apelación contra autos que imprueban la conciliación prejudicial, no es procedente, situación por la cual, desde ya se dirá que se rechazará el recurso impetrado.

Para el efecto, es importante traer a colación el artículo 243 del CPACA :

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

² Folios 90 vto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-L

Radicación: 15238333752201400249-01

Demandante: María Eugenia Hernández Granados

Demandado: Municipio de Duitama

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*

4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.' (negrilla y subrayas del numeral 4 fuera de texto)*

Bajo el precepto transcrito queda claro que textualmente se anunció que es apelable el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. De lo anterior, habrá que decir, que la decisión debe ser aprobatoria y que el recurso debe ser propuesto por el Ministerio Público, por lo que fácil es anunciar que en el *sub lite* no se cumplen con esos supuestos, como quiera que la decisión adoptada el 27 de enero de 2015 fue improbar el acuerdo celebrado y el recurso fue impetrado por la parte convocada.

Para mayor justificación de la decisión, es oportuno traer a colación la tendencia de la Máxima Corporación de lo Contencioso sobre el tema, así:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-L
Radicación: 152383333752201400249-01
Demandante: María Eugenia Hernández Granados
Demandado: Municipio de Duitama

“...Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.

Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno.”³

La anterior posición jurisprudencia ha sido compartida por esta Corporación en otras providencias⁴, de manera que, fuerza concluir este Despacho, que por la naturaleza del recurso recurrido, la apelación no es susceptible, debiéndose entonces rechazar por improcedente.

No obstante lo anterior, en aras de velar por la protección a la oportuna intervención del convocado con la presentación del recurso de reposición (fl. 156-162), se ordenará al *a quo* para que proceda en aplicación al artículo 318 del CPC a darle trámite a dicho recurso.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

⁴ Auto dentro del EXPEDIENTE: 152383331703201400119-02, del 23 de febrero de 2015, MP Fabio Ivan Afanador y auto del 3 de marzo de 2015 expediente 15238 33 31 703 2014 00150 – 01 MP Felix Alberto Rodriguez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-L
Radicación: 152383333752201400249-01
Demandante: María Eugenia Hernández Granados
Demandado: Municipio de Duitama

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación concedido por el Juez Tercero Administrativo De Descongestión de Duitama contra la providencia que improbió la conciliación celebrada el 7 de octubre de 2014 ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Turja, entre la Cooperativa Multiactiva Avancemos y el Municipio de Duitama, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

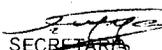
SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado de origen que tramite y resuelva de conformidad con el escrito presentado en oportunidad por la parte convocada, el recurso de reposición a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP y demás normas pertinentes para el efecto.

TERCERO.- Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
N° <u>141</u> De Hoy <u>24</u> AGO 2015 A LAS 8 00 A.M.
 SECRETARÍA